



EJECUTIVO A CONTINUACION - VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO

Radicado: 2018-00426
Demandante (s): ARNULFO ARIAS ROJAS
Demandado (s): GRACIELA BENITEZ RONDON

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que subsanaron la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 18 de agosto de 2021.


JULIAN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **GRACIELA BENITEZ RONDON** formula demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra **ARNULFO ARIAS ROJAS**.

Como título ejecutivo adjunta el acta No. 006 del 10 de marzo de 2020, producto de una conciliación judicial celebrada dentro del proceso Verbal de Nulidad de Contrato formulado por **ARNULFO ARIAS ROJAS** contra **GRACIELA BENITEZ RONDON**, que cursa en el este Juzgado bajo el radicado 2018-00426.

Si bien la demanda fue sometida a reparto y le correspondió conocer al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta ciudad, dicho estrado judicial la rechazó mediante auto del 29 de julio del corriente año, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del C.G.P.

Que una vez se analizó la demanda y sus anexos, se observa que en efecto se trata de un proceso ejecutivo que debe tramitarse en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del estatuto procesal civil.

Como quiera que la solicitud de ejecución se formuló por fuera del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, este mandamiento de pago, deberá ser notificado al (los) demandado (s) mediante notificación personal y/o por aviso, en los términos establecidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P. También podrá efectuarse la notificación de la parte ejecutada en los términos dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la dirección electrónica según fuere el caso.

No obstante a lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 430 del C.G.P. se libraré mandamiento de pago por los intereses de mora conforme a tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil, y no por la tasa de interés moratorio que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, comoquiera que la obligación contenida en el título ejecutivo no proviene de una actividad comercial, o con ocasión a un título valor.

En consecuencia, se ordenará librar el mandamiento de pago pretendido. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Menor Cuantía a continuación del proceso Verbal de Nulidad de Contrato, a favor de **GRACIELA BENITEZ RONDON** y en contra de **ARNULFO ARIAS ROJAS**, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MLCTE** (\$ 50.000.000), contenida en el numeral



EJECUTIVO A CONTINUACION - VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO

Radicado: 2018-00426
Demandante (s): ARNULFO ARIAS ROJAS
Demandado (s): GRACIELA BENITEZ RONDON

segundo del acta de conciliación No. 006 del 10 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Menor Cuantía a continuación del proceso Verbal de Nulidad de Contrato, a favor de **GRACIELA BENITEZ RONDON** y en contra de **ARNULFO ARIAS ROJAS**, por los **INTERESES MORATORIOS** teniendo como base para su liquidación la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MLCTE** (\$ 50.000.000), desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia dictada el 27 de mayo de 2020, a la tasa consagrada en el artículo 1617 del Código Civil, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

TERCERO: ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso) conforme lo establece el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DORALBA MARQUEZ PLATA**, identificado (a) con C.C. No. 28.023.683 expedida en Betulia, Santander, con T.P. No. 134.807 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933606b042ddaa70942e0d8292a89c18d47e30190f56d223c3ea2967f5358be4
Documento generado en 19/08/2021 05:11:14 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO A CONTINUACION - VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO

Radicado: 2018-00426
Demandante (s): ARNULFO ARIAS ROJAS
Demandado (s): GRACIELA BENITEZ RONDON

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>